

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 39/2017.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de julio de 2017.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por don José María Suárez López, y

**VISTO** el expediente número 39/2017, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. JMCL, como presidente de AJD Wuca contra la resolución dictada por el Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Natación recaída en el recurso de apelación número 98 el pasado 6 de abril del presente año y siendo ponente la Vicepresidenta Segunda de este Comité, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El pasado 11 de marzo tuvo lugar el partido correspondiente a la jornada 17 de la liga de la Primera División Andaluza de Waterpolo entre los equipos AJD Wuca y C.D. Epsilon-Naturhouse, en la piscina de Hytasa (Sevilla). Tras la apertura de un expediente disciplinario, consecuencia de la reclamación del ADJ Wuca sobre las dimensiones del campo de juego en dicho encuentro, el 23 de marzo se le apertura el expediente disciplinario nº 75 y el juez de Disciplina Deportiva sanciona al C.D. Epsilon-Naturhouse con amonestación y multa de 120€ debido a que dicho club había alterado las medidas del terreno de juego.

**SEGUNDO:** Contra dicha resolución, notificada el 6 de abril del presente, el AJD Wuca interpuso, dentro de plazo, recurso ante el CADD por entender que dicha sanción no le resarcía por haber jugado en un terreno de juego alterado por el club Epsilon, por lo que solicita se le concedan tres puntos del encuentro. Dicho recurso fue presentado el 18 de Abril, teniendo entrada al día siguiente.

**TERCERO:** En la sesión del CADD de fecha 24 de abril se acuerda la admisión a trámite del recurso, reclamar a la Federación Andaluza de Natación el expediente federativo y dar traslado al C.D.Epsilon-Naturhouse para que alegue en el plazo de cinco días hábiles, sin que dicho club haya realizado algún tipo de alegaciones.

**CUARTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.a del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.



**SEGUNDO:** En la resolución recurrida del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN se sanciona al Club Epsilon con una amonestación y multa de 120€ por la comisión de una falta leve según el art. 7.II.d) en relación con el art. 9.III a) y c) del Reglamento Disciplinario de la FAN. Argumenta dicho Juez de Disciplina Deportiva que aún entendiendo que el Club Epsilon ha incumplido el punto 8 de las Condiciones Técnicas de la Circular 53/16, respecto a las dimensiones del terreno de juego, y dicho incumplimiento está sancionado con la concesión de los tres puntos al equipo contrario, la sanción debe graduarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

**TERCERO:** De análisis del expediente federativo, y de la valoración de la prueba aportada en el mismo debemos analizar distintas cuestiones que se nos plantean en el mismo. El primer elemento que encontramos es el acta arbitral. La misma se presenta como prueba documental ADJ Wuca para determinar que su protesta la hizo constar desde el primer momento en que se disputa el encuentro y la misma fue recogida en el apartado de incidencias, sin que conste nada más que *“las dimensiones del terreno de juego son 30 metros. Se reclama comprobación por parte del equipo visitante ADJ Wuca Cádiz”*.

Tal y como establece en su fundamentación el Juez de Disciplina deportiva las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad, establecido en el art. 20.2 del Decreto 236/1999, y en sus específicas normas de Régimen Disciplinario. Partiendo de esta premisa, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, es necesario analizar el resto de la prueba practicada en este expediente sancionador.

A lo largo del expediente se observa que en ningún momento se procedió a la comprobación de dicho terreno de juego, no se comprobó por los árbitros del encuentro, ni por el equipo reclamante y tampoco por el equipo C.D.Epsilon. Sin que tampoco se recoja en el acta las verdaderas dimensiones del terreno de juego en el que se jugó el encuentro. Posteriormente, a la reclamación efectuada se adjuntó por parte del ADJ Wuca una fotografía de la jornada número 7 en el que el C.D. Epsilon se enfrentaba a Dr. Gámez-C.W.Chiclana y donde afirmaban que se podía comprobar que las dimensiones del terreno de juego eran inferiores a las del encuentro disputado con ellos. De la vista de la fotografía, donde tan solo se puede apreciar al equipo al completo al borde de la piscina resulta imposible deducir tal cosa aún cuando hubieran podido tener razón.

Continuando con el análisis de la prueba practicada, se aporta a requerimiento del club Wuca, la “ficha de instalación y hora de los partidos” del Epsilon donde en el apartado “dimensiones del campo de juego” se establecen las siguientes medidas “27m x 20m”. Estableciendo el punto 8 de la Circular 53/16 que: “En los partidos de la Liga Andaluza de 1ª División Masculina, ..., los partidos se jugarán en la piscina elegida por el club organizador con unas dimensiones mínimas de 25 m x 12,5 m (las porterías deberán estar ajustadas a la pared) y una profundidad mínima de 1,80 m.”. Pero no se establecen las dimensiones máximas, por lo que las establecidas en la ficha del Club Epsilon están dentro de lo reglamentario.

Abundando en la prueba practicada en dicho expediente todas las partes implicadas tuvieron la oportunidad de aclarar algo, y de esta manera se le requirió al Club ADJ Wuca, y al propio Club sancionado C.D. Epsilon, además de dar traslado al CW Chiclana y a los árbitros de encuentros disputados por el C.D. Epsilon frente al Chiclana y el Wuca para que alegaran lo que estimaran conveniente. El resto de la práctica de la prueba, estaba enfocada a corroborar lo recogido en el



apartado de incidencias del acta arbitral, que estableció: *“las dimensiones del campo eran de 30 metros. Se reclama comprobación por parte del equipo visitante”*.

Dentro de la prueba practicada se le preguntó al CW Chiclana por parte de la Secretaría Deportiva de la FAN por las medidas del campo en el encuentro disputado contra el C.D. Epsilon en las instalaciones de Hytasa. Respondiendo literalmente: *“si la pregunta es esa concreta no puedo contestar, entre otras cosas porque no llevaba un metro exacto, y porque como he dicho se lo solicité a los árbitros y ellos dieron el visto bueno para que se jugase el partido, creo que corresponde a ellos contestar”*. Redundando en la solicitud de información más exacta al Club Chiclana sobre si el campo era de 30 metros respondió: *“En contestación a la pregunta ya hace tiempo pero creo recordar que el campo era de 25”*.

Además el árbitro del encuentro con el CW Chiclana contestó al requerimiento argumentando que cada vez que había pitado en Hytasa al C.D. Epsilon el campo era de 25 metros de largo.

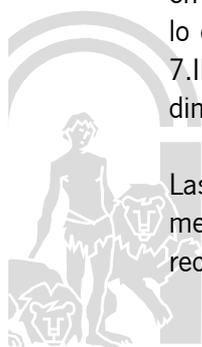
Preguntado lo mismo al árbitro del encuentro con el ADJ Wuca, el Sr. P contestó: *“En contestación a la pregunta ya hace tiempo pero creo recordar que el campo era de 25 metros.”*

Por su parte, el Club Epsilon en el escrito de alegaciones presentado ante el Juez de Disciplina Deportiva argumenta que el campo de juego es de 27 metros en una piscina de 33 metros de largo. Que no saben con exactitud las dimensiones del terreno de juego, en ese encuentro, entre otras cosas porque las porterías ya estaban instaladas de otro encuentro anterior y por las fluctuaciones que pueden sufrir las porterías con el movimiento. Además manifiestan que en ningún momento el club visitante solicitó a la mesa que se achicara el terreno de juego. Con todo ello, admite que se jugó más allá de los 27 metros pues a través de fotografías calculan que el terreno de juego de ese día oscilaba entre los 28 y 28,5 metros.

Del análisis de toda la prueba practicada en el expediente no existe la prueba concluyente de que el encuentro se disputó en un campo superior a los 27 metros. Aunque en el acta se recoja que el terreno de juego era de 30 metros, se recoge en el apartado de incidencias pero no se establece si han realizado algún tipo de medición al respecto. La prueba aportada por el club ADJ Wuca y referida al encuentro contra el CW Chiclana tampoco es concluyente pues tanto el árbitro de ese encuentro como el árbitro del encuentro que nos ocupa, ambos afirman que el campo era de 25 metros, lo que entra en contradicción con lo manifestado tanto por el ADJ Wuca como por el CD Epsilon.

**CUARTO:** La calificación jurídica de la supuesta alteración del terreno de juego es errónea ya que la infracción del art. 5.I.1.f) del Reglamento Disciplinario de la FAN tiene como premisa que la alteración que se produzca debe redundar sobre la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad física de los deportistas. Esta premisa no se da en el caso denunciado, por lo que la calificación realizada por el Juez de Disciplina deportiva de la FAN con base en el art. 7.II.d) del Reglamento Disciplinario como una infracción leve para el caso de alteración de las dimensiones de los terrenos de juego sería la apropiada.

Las pruebas aportadas en el expediente no son concluyentes, tal y como hubiera sido una medición real del terreno de juego en el momento de la protesta que hizo in situ el club recurrente. Por lo tanto, el recurso presentado debe ser desestimado.



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por el ADJ Wuca contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN de fecha 6 de abril de 2017.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación y al Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

